



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
1ed 01 DIC 2020	
HORA 08:19	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOIAS

La Paz, 30 de noviembre de 2020
CITE: CD - PS N° 61/2020-2021

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO	
0277 02 DIC 2020	
HORA 11:20	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOIAS

PL - 036 - 20

REF.: Remito Proyecto de Ley Modificación a la Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos

De mi mayor consideración:

Por intermedio la presente tengo bien saludar a su distinguida autoridad, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 116 y 117 del Reglamento de Cámara de Diputados, presento el **PROYECTO DE LEY "DE MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1294 DE 1° DE ABRIL DE 2020, MODIFICADA POR LA LEY N° 1319, DE 25 DE AGOSTO DE 2020, LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DE PAGOS DE CRÉDITOS Y REDUCCIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS"**, para su análisis, tratamiento y consideración de acuerdo al procedimiento, previo cumplimiento de formalidades de orden legal y administrativo.

Con este particular motivo, agradeciendo de antemano su atención, saludamos a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Vicente Condori Rodriguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Dip. Patricio Mendoza Chumpe
PRIMER SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Tania R. Paniagua
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

cc/archv.
PMCH/qm

Dip. David Rojas Montes de Oro
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Alina Canaviri Sulciani
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY/2020-2021

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1294 DE 1° DE ABRIL DE 2020, MODIFICADA POR LA LEY N° 1319, DE 25 DE AGOSTO DE 2020, LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DE PAGOS DE CRÉDITOS Y REDUCCIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Bolivia viene experimentando desde mes de marzo de 2020 los efectos devastadores de la Pandemia por COVID-19, las pérdidas humanas, sociales y económicas no tienen precedentes en las décadas recientes, Bolivia al igual que el resto de los países de la región no quedó excluida de los impactos del COVID-19, y la pandemia encontró a nuestro país en medio de una crisis económica y política, producto de las fallidas elecciones presidenciales de octubre 2019.

En fecha 12 de marzo de 2020, el gobierno transitorio adoptó las primeras medidas, declarándose Estado de emergencia sanitaria por COVID-19, cuya duración estaba prevista hasta el 30 de abril de 2020, pero que fue extendida hasta el 31 de mayo de 2020, estableciendo la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos. La cuarentena condicionada y dinámica, significa que habrá departamentos y ciudades que cumplirán una cuarentena menos rígida y los departamentos y ciudades con riesgo alto guardarán cuarentena estricta y, por el contrario, los departamentos y ciudades de riesgo medio y moderado podrán volver a trabajar, Bolivia ingresó desde el mes de mayo en una cuarentena dinámica para que algunos rubros comiencen a dinamizar la economía.

Sin embargo, las principales ciudades aún mantenían duras restricciones ante el incremento de casos; la paralización por el confinamiento trajo consigo pérdidas laborales, destrucción parcial e incluso total de emprendimientos y consecuentemente pérdida de ingresos económicos, la crisis sanitaria ha puesto en evidencia las profundas desigualdades sociales y económicas en nuestro país.

Ante la emergencia por la pandemia Covid 19, las autoridades del Órgano Legislativo, han tomado varias medidas para apoyar a los diferentes sectores de la población boliviana, una de ellas es la Ley N° 1294 de 1 de abril de 2020, Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada en su Parágrafo I del Artículo 1 por la Ley N° 1319, de 25 de agosto de 2020. La modificación de la norma responde a una mala interpretación realizada por el sistema financiero basada en normas emitidas desde el Órgano Ejecutivo, causando la preocupación y molestia de los prestatarios.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Actualmente, la Ley N° 1319, de 25 de agosto de 2020 que modifica Ley de Diferimiento del Pago de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, dispone la ampliación del diferimiento automático del pago de créditos bancarios hasta del 31 de diciembre de 2020, la Ley inicial 1294 de 1 de abril de 2020, establecía que las cuotas de los créditos deben ser pagados en un plazo de hasta seis (6) meses después de que concluya la cuarentena; la modificación de la norma responde a una mala interpretación en las entidades financieras y la Autoridad del Sistema Financiero (ASFI), que ha generado reclamos de los prestatarios realizada por el sistema financiero basada en normas emitidas desde el Ejecutivo, la aplicación de la ley original cuyo espíritu fue trastocado por la Autoridad del Sistema Financiero (ASFI), por lo que la Ley modificatoria precisa el tiempo del diferimiento hasta del 31 de diciembre de 2020.

Las Leyes excepcionales son mecanismos contemplados en la legislación de un país para afrontar situaciones extraordinarias y graves y son las dictadas con motivo de situaciones de excepción, como puede ser un siniestro de proporciones, una epidemia, etcétera, , y por ende de cumplimiento obligatorio y tienen un periodo de duración, no sujetas a interpretaciones, sino a cumplimiento.

La suspensión de los efectos del contrato implica el cese temporal, por el período de tiempo que el acto o declaración determine en situaciones de emergencia, la norma aclara que los deudores no deben pagar ninguna multa o interés adicional, los pagos deben efectuarse conforme al cronograma original de la operación crediticia, se entienden hechas por un lapso igual al del contrato original.

Para cumplimiento efectivo de la Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, se suspende temporalmente la aplicación del Artículo 1310, Numeral 5 del Código de Comercio, de Contrato escrito entre el Banco y el acreditado, como una medida de recuperación económica para sectores gravemente golpeados por la Pandemia del Coronavirus.

MARCO NORMATIVO

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Los parágrafos I y II del Artículo 18 dispone: "Todas las personas tienen derecho a la salud"; "El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna".

Artículo 62 de la misma norma suprema, señala: "El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades".

Numeral 11 del Artículo 108, entre los deberes de las bolivianas y los bolivianos se encuentra: "Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias".





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Parágrafo I del Artículo 330 del Texto Constitucional, establece que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, dispone: "Los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población".

Ley N° 1294, de 1 de abril de 2020, Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, señala que las entidades de intermediación financiera que operan en territorio nacional, deben realizar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, por el tiempo que dure la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).

Disposición Final Primera de la Ley N° 1294, de 01 de abril de 2020 establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará la citada Ley, priorizando beneficiar a los sectores con menores ingresos.

Ley N° 1319, de 25 de agosto de 2020, que modifica el Parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 1294, de 01 de abril de 2020 disponiendo que las Entidades de Intermediación Financiera que operan en territorio nacional, deben realizar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional, desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) al 31 de diciembre de 2020.

Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Decreto Supremo N° 4206, de 1 de abril de 2020, y el Decreto Supremo N° 4248, de 28 de mayo del 2020, que reglamentan la Ley N° 1294, de 01 de abril de 2020 señala lineamientos sobre el diferimiento de cuotas en operaciones crediticias de manera automática.

JUSTIFICACIÓN

Con Declaratoria de Emergencia acompañada de una Cuarentena Total, y la suspensión de todas las actividades públicas y privadas, ha generado desestabilidad económica en las familias de escasos recursos económicos y de las personas que viven del trabajo diario, ya que no pudieron realizar sus actividades laborales en forma normal, la paralización por el confinamiento, trajo consigo pérdidas laborales, destrucción parcial e incluso total de emprendimientos y consecuentemente pérdida de ingresos económicos; puesto que una mayoría de la población trabaja independientemente generando sus propios recursos, estas medidas han afectado al comercio formal, informal, profesionales independientes, pequeños productores, transportistas y otros.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Proyecto de Ley tiene el propósito de ampliar el periodo de diferimiento automático de las cuotas correspondientes al pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses y otros gravámenes, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, como una forma de minimizar el impacto económico a causa del (COVID 19), de todos los sectores como artesanos, microempresarios, transportistas, comerciantes y otros.

El Proyecto de Ley de diferimiento de pagos de los créditos tiene el objeto de que los prestatarios que tengan deudas bancarias puedan realizar sus pagos en relación con el capital y los intereses recién a partir de 01 de julio de 2021, con la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, que modifica el Parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 1294, de 1° de abril de 2020 disponiendo que las Entidades de Intermediación Financiera que operan en territorio nacional, deben realizar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional, desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) al 31 de diciembre de 2020.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el Parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 1294 de 1° de abril de 2020, modificada por la Ley N° 1319, de 25 de agosto de 2020, Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, conforme al siguiente texto:

ARTÍCULO 1. (DIFERIMIENTO DE PAGO DE CAPITAL E INTERÉS).

- I. Las Entidades de Intermediación Financiera que operan en territorio nacional, deben realizar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional, desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), al 30 de junio de 2021, a todas las y los prestatarios sin distinción.

Por lo que el presente proyecto de Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, tiene el objeto de ampliar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional hasta 30 de junio de 2021, a pedido de la Confederación Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, Federación Departamental de la Micro y Pequeña Empresa de Santa Cruz, Federación de Comerciantes Minoristas Gremiales Artesanos y Vivandero del Plan 3000, Sindicato de Transportistas Santa Cruz, Federación Departamental de Cooperativas de Transporte de Santa Cruz y otros.

Ing. Daniel Rojas Montes de Oro
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Patricio Mendoza Chumpe
PRIMER SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Tania R. Paniagua
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Dip. Alina Candaviri Sullcani
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Vicente Condori Rodríguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





PL - 036 - 20

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY/2020-2021

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1294 DE 1° DE ABRIL DE 2020, MODIFICADA POR LA LEY N° 1319, DE 25 DE AGOSTO DE 2020, LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO DE PAGOS DE CRÉDITOS Y REDUCCIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE SERVICIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto modificar el Parágrafo I y II del Artículo 1 de la Ley N° 1294, de 1° de abril de 2020, modificada por la Ley N° 1319, de 25 de agosto de 2020, Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos; y la suspensión temporal de la aplicación del artículo 1310, numeral 5 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2.- (Modificaciones a la Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos)

- I. Se modifica el Parágrafo I y II del Artículo 1 de la Ley N° 1294, de 1° de abril de 2020, modificada por la Ley N° 1319, de 25 de agosto de 2020, Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos; con el siguiente texto:

ARTÍCULO 1. (DIFERIMIENTO DE PAGO DE CAPITAL E INTERÉS).

- I. Las Entidades de Intermediación Financiera que operan en territorio nacional, deben realizar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional, desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) al 30 de junio 2021, a todas las y los prestatarios sin distinción.
- II. La medida dispuesta en el Parágrafo precedente, no implicará el incremento de la tasa de interés ni la ejecución de sanciones y penalizaciones por mora, los pagos deben efectuarse, conforme al cronograma original de la operación crediticia, se entienden hechas por un lapso igual al del contrato original. Se prohíbe el anatocismo

ARTÍCULO 3. (SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1310, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Se suspende temporalmente la aplicación del Artículo 1310, Numeral 5 del Código de Comercio, de Contrato suscrito entre el Banco y el acreditado o prestatario, a de fin de suspender los efectos del contrato, desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), hasta 30 de junio de 2021, como una medida de recuperación económica para sectores gravemente golpeados por la Pandemia del Coronavirus.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan y abrogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines Constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Vicente Conderi Rodriguez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ing. David Rojas Montes de Oca
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Patricia Mendoza Chumpe
PRIMER SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Tania R. Paniagua
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Dip. Alina Canaviri Sullcani
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA